

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 14 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201700145994, el Informe de Instrucción Nº 3175-2018-OS/OR-AMAZONAS y el Informe Final de Instrucción Nº 487-2019-OS/OR-AMAZONAS, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 225 + 800 “Valle Gonchillo”, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, operado por la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20539129237.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión a la estación de servicios ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 225 + 800 “Valle Gonchillo”, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, con Registro de Hidrocarburos Nº 97591-050-190916, operado por la administrada, con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó la Carta de Visita de Supervisión Nº 0022875 - DSR/ Operativa, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por el señor Christian Reátegui Falcón, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 73347167, en calidad de propietario del establecimiento.

- 1.2. En fecha 06 de setiembre de 2017, se realizó una nueva visita de supervisión en el establecimiento de la administrada, levantándose la Carta de Visita de Supervisión Nº 00016 de fecha 06 de setiembre de 2017, a través de la cual se constató que, la administrada, mantiene el incumplimiento verificado en la visita de supervisión de fecha 09 de julio de 2017.
- 1.3. Mediante escrito con registro Nº 2017-145994, recibido el 08 de setiembre de 2017, la administrada presentó descargos a lo verificado en la Carta de Visita de Supervisión Nº 00016 de fecha 06 de setiembre de 2017.
- 1.4. A fin de verificar el levantamiento de las observaciones, en fecha 15 de setiembre de 2017, se realizó una nueva visita de supervisión en el establecimiento de la administrada,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

levantándose la Carta de Visita de Supervisión Nº 0022887-DSR de fecha 15 de setiembre de 2017, donde se constata que el administrado sigue incumpliendo la normativa vigente, ya que se verificó vehículos estacionados.

- 1.5. La administrada no ha presentado descargos a la Carta de Visita de Supervisión Nº 00016 de fecha 06 de setiembre de 2017.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 3175-2018-OS/OR-AMAZONAS de fecha 07 de setiembre de 2018, se verificó que la administrada incumplió la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento supervisado se verifico nuevamente que, existe un gran número de vehículos estacionados sin conductor, (no están en proceso de abastecimiento), conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.	Artículo 51º.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

- 1.7. Mediante Oficio Nº 2757-2018-OS/OR-AMAZONAS, de fecha 07 de setiembre de 2018, notificado el 27 de setiembre 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.8. Por medio del documento de registro Nº 2017-145994, recibido el 04 de octubre de 2018, la administrada presenta sus descargos al Oficio Nº 2757-2018-OS/OR-AMAZONAS, a través del cual se le inicia procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. A través del Oficio Nº 1365-2019-OS/OR-AMAZONAS de fecha 05 de mayo del 2019, notificado el 12 de abril de 2019, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción Nº 487-2019-OS/OR-AMAZONAS, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Oficio de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 2757-2018-OS/OR-AMAZONAS.**

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-145994, de fecha 04 de octubre de 2018, la administrada señala, que los vehículos estacionados en su establecimiento responden a que se encontraban a la espera a ser abastecidos, lo cual requería de 10 a 20 minutos aproximadamente por cada vehículo; lo sostenido lo basan en el principio de verdad material recogida en su artículo IV numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), por considerar que es un hecho no premeditado.

III. **ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio N° 2757-2018-OS/OR-AMAZONAS, de fecha 07 de setiembre de 2018, notificado el 27 de setiembre de 2018, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 225 + 800 "Valle Gonchillo", del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 51º del Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- 3.2. En efecto, conforme al incumplimiento N° 1 del numeral 1.6 de la presente Resolución, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en haberse verificado un gran número de vehículos estacionados sin conductor, incumplimiento que se encuentra debidamente acreditado a partir de lo actuado en Carta de Visita de Supervisión N° 000016 de fecha 06 de setiembre de 2017 (en dicha visita se observó las siguientes unidades móviles: C3A-850, M1C-805, M4Y-877, B5G-868, ANZ-870, M4Y-877, M1C-805, D3A-864, M2S-822 entre otros) y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0022887 de fecha 15 de setiembre de 2017 (en dicha visita se observó las siguientes unidades móviles: C3A-850, H1W-819 y D3A-864) , se corrobora con los medios probatorios¹ obrantes en el expediente administrativo.
- 3.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la Carta de Visita de Supervisión N° 000016 y Carta de Visita de Supervisión N° 0022887-DSR, fueron notificadas el 06 de setiembre de 2017 y 15 de setiembre de 2017 respectivamente, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin)
- 3.4. Respecto de lo indicado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las

¹ Registros fotográficos que corroboran que los vehículos se estacionan sin conductor y sin estar en proceso de abastecimiento de combustible.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.

En ese sentido, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

- 3.5. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0022887-DSR, del 15 de setiembre de 2017, se constató que había dos vehículos estacionados, C3A-850 (se constató que está malogrado), H1W-819 (según la encargada Yudit Villanueva, también está malogrado). Se esperó durante 1 hora en el establecimiento y los dos vehículos permanecían en el establecimiento.

Por tanto, no es cierto lo manifestado por la administrada al señalar que los vehículos estacionados en su establecimiento responden a que encontraban a la espera de ser abastecidos y que cada uno requería de 10 a 20 minutos.

Se debe precisar que en dos oportunidades se hizo una nueva visita de supervisión, con el objetivo de verificar el levantamiento de la observación verificada el 09 de julio de 2017. Como se puede observar del numeral 1.2 y 1.4 de la presente Resolución, las visitas de supervisión se realizaron al establecimiento de la administrada, y en ambas ocasiones la administrada no levantó la observación realizada.

- 3.6. Por lo expuesto, se concluye que la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose debidamente acreditada la infracción administrativa materia del procedimiento.
- 3.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE
----	---------------------------	------------	--	---

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

				HIDROCARBUROS
1	En el establecimiento supervisado se verifico nuevamente que, existe un gran número de vehículos estacionados sin conductor, (no están en proceso de abastecimiento), conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas 2.2	Multa de hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE y PO.

Determinación de la sanción propuesta:

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
-----------	---	--	---	----------------------------	---------------------------------

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

1	<p>En el establecimiento supervisado se verifico nuevamente que, existe un gran número de vehículos estacionados sin conductor, (no están en proceso de abastecimiento), conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p>	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. (Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.20</p>	0.20
---	--	-----	--	--	-------------

3.10. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014599401

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1253-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Artículo 2º.-DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Amazonas
Órgano Sancionador
Osinergmin**